

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Esceptúase de esta regla el Excmo. Sr. Capitan General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros e Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Condé, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias adelanta notablemente en su satisfactorio estado.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Morales de Rey, se halla depositado de su orden un novillo como de nueve á diez meses de edad, pelo negro, vociblanco, cuernos cortos y parece ser de raza de Sanabria. Lo que se hace publico en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerlo en término de diez dias, previo pago de los gastos ocasionados en su manutención, así como el de la inserción de este anuncio, pues pasados estos se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.

Zamora 4 de Setiembre de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Granucillo, se halla depositada de su orden una vaca pelo castaño oscuro, cerrada, cuerna alta y abierta y las puntas romas, la cual desapareció en dicho término el día 1.º del corriente.

Lo que se hace publico en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el que

se presentará á recogerla en término de diez dias, previo pago de los gastos ocasionados en su manutención, así como el de la inserción de este anuncio; pues pasados estos se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno de provincia.

Zamora 4 de Setiembre de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE ZAMORA.

Circular.

Habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.) señalar el día 10 del corriente mes para visitar esta población, en la que pasará la noche del mismo día, la Junta de mi presidencia, en su natural deseo de contribuir á dar á tan fausto suceso la mayor solemnidad, ha dispuesto que en todas las escuelas públicas de la provincia haya vacacion completa desde el día 8 al 13 de este mismo mes, ambos inclusive, durante cuyo tiempo podrán venir á la capital á saludar á nuestro querido Monarca y á ofrecerle el respetuoso homenaje debido á su Real persona, los Maestros y Maestras que quieran y se hallen en condiciones de lograr satisfaccion tan cumplida.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los referidos funcionarios y Juntas locales del ramo, á cuyo fin se encarga á los Sres. Alcaldes que inmediatamente lo hagan saber á unos y otras.

Zamora 4 de Setiembre de 1877.

El Gobernador Presidente, Gabriel Sisto Gimenez.—Dionisio Casas, Secretario.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Primera enseñanza.—Anuncio.

De conformidad con lo que pre-

vienen las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 4 de Mayo de 1875, se publican á continuación las escuelas vacantes en las provincias del distrito para su provision en la forma que se indica.

PROVINCIA DE AVILA.

Por traslacion.—De niños.

La elemental completa de Lanzahita, dotada con el haber anual de 625 pesetas casa y retribuciones.

La incompleta de Muñomer de Peco, con 250 id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Poyales del Hoyo con 550 id. id. id.

PROVINCIA DE ZAMORA.

De niñas.

Una de las de Toro con 733'33 idem id. id.

La de San Miguel del Valle con 416'66 id. id. id.

Incompletas de ambos sexos.

Puebla de Valverde y Otero de Sanabria cada una con 500 pesetas casa y retribuciones.

Por concurso

PROVINCIA DE AVILA.

De niños.

Las de Pedro Bernardo y Arenal dotadas cada una con 825 id. id. id.

La plaza de auxiliar de la de Piedrahita con 500 id. solamente.

La incompleta de Buarros con 250 id. id. id.

La sustitucion de la de Tiñosillos con 250 id. id. id.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Incompletas de ambos sexos.

La del Olmo con 375 id. id. id.

Cunquilla de Vidriales y San Roman de los Infantes cada una con 250 id. id. id.

Cozcurrita, Flechas y Enillas con 125 id. id. id.

De temporada.

Santa Cruz de Habranes, A ciberos, Hedradas, Hedroso y Villar de Farfon, cada una con 187'50 id. id.

Sagallos con 150 id. id. id.

Linarejos con 100 id. id. id.

Rionor de Castilla con 75 id. id.

A las escuelas que se anuncian para su provision por traslado, no podrán aspirar mas que los Maestros que desempeñen en propiedad otras de igual sueldo y de la misma ó superior dotacion, debiendo presentar sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial respectiva en el preciso término de 15 dias, á contar desde la inserción del presente anuncio en los Boletines oficiales de las provincias del distrito.

A las demas escuelas que se expresan para su provision por concurso, podrán aspirar todos los Maestros que posean el título profesional ó certificado de aptitud respectivo y se hallen con las condiciones legales necesarias, segun la Escuela que soliciten. Dirigirán sus instancias documentadas á la Secretaria de la Junta provincial á que corresponda la vacante en el término de 30 dias,

á contar desde igual fecha que los anteriores.

A las solicitudes acompañarán el certificado de buena conducta firmado por el Sr. Cura párroco y Alcalde del domicilio, título profesional ó testimonio del mismo y relación de sus méritos y servicios.

Salamanca 30 de Agosto de 1877. —El Rector, Mamés Esperabé Lozano.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

Dirección general de Rentas Es-tancadas, Loterías. —En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á doña Gala Carolina Clérigo, hija de D. José, correo de gabinete, muerto en el campo del honor, y el segundo á doña Francisca Rivera y Brujo, hija de D. Ignacio, carabnero de la comandancia de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Zamora 30 de Agosto de 1877. —El Jefe económico, Saavedra.

La Dirección general de la Deuda pública con fecha 31 del mes próximo pasado me dice lo que sigue: «Dirección general de la Deuda pública. —Secretaría. —Circular. —Concluyendo en el día de hoy el plazo señalado por circulares de 23 de Marzo y 29 de Mayo últimos, para la admisión por esa Administración económica de las facturas llamadas á convertir en deuda amortizable al 2 por 100 por el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y teniendo en cuenta esta Dirección general que no ha sido posible devolver á algunas provincias todas las facturas-resguardos de cupones que los interesados han de presentar, la misma ha dispuesto prorogar nuevamente el referido plazo hasta el 31 de Octubre próximo venidero. —Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se anuncia á fin de que en dicho término se presenten en esta Administración económica dichas facturas todos aquellos Ayuntamientos que no lo hayan verificado, si no quieren sufrir el retraso consiguiente y los perjuicios á que haya lugar.

Zamora 3 de Setiembre de 1877. —El Jefe económico, Saavedra.

La dirección de la Caja general de Depósitos, con fecha 3 del corriente, me dice lo que sigue:

Por R al orden, fecha 11 del actual, dictada á propuesta de esta Dirección, y en beneficio de los imponentes de efectos públicos en su Caja, se ha dispuesto que se modifiquen los derechos de custodia fijados en el Reglamento de 17 de Enero de 1874, y, á la vez, que se ponga este de acuerdo, respecto al abono de dichos derechos por los depósitos provisionales para subastas, con lo preceptuado en la Real orden de 5 de Diciembre último.

En su virtud, se entenderán redactados los artículos 40 y 41 del Reglamento por que se rige esta Caja, en la forma siguiente:

«Art. 40. Por los depósitos en efectos públicos, se abonarán á la Caja los derechos de custodia siguientes: cincuenta céntimos de peseta por diez mil pesetas de capital nominal, en los depósitos que actualmente producen uno por ciento de interés anual. Una peseta por diez mil nominales, en los que reditúan dos por ciento al año. Dos pesetas cincuenta céntimos por diez mil pesetas nominales, en los que conservan el interés de seis por ciento anual. El cobro de estos derechos se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito, y á contar desde su imposición. Por los depósitos cuyos capitales nominales sean de veinte mil pesetas, de los que actualmente producen uno por ciento, y de diez mil, de los que reditúan dos por ciento ó inferiores, se pagará un derecho fijo de una peseta por año, á contar desde la fecha de la imposición, considerándose la fracción de trimestre como trimestre completo, después del primer año. Por los depósitos en papel, sin interés, se abonarán cincuenta céntimos de peseta por diez mil pesetas del capital nominal, cuando éste exceda de sesenta mil pesetas. Si fuere menor, pagará una peseta por año. Este derecho se cobrará por la Caja al hacerse la devolución del depósito, y si éste permaneciere en ella mas de un año,

se considerarán las fracciones de trimestre como trimestres completos. Los derechos de custodia por los depósitos en efectos públicos con interés, se cobrarán, según corresponda, al hacerse la devolución del depósito, al pagarse los intereses, ó al hacerse la entrega de los cupones en rama. —Art. 41. Los depósitos provisionales para subastas, que se constituyan en metálico, abonarán dos pesetas, cuando no excedan de mil, y, desde esta cantidad en adelante, cincuenta céntimos de peseta por cada doscientas cincuenta pesetas ó fracción de esta suma. Los que se constituyan en efectos públicos, satisfarán iguales derechos que los anteriores, regulándose su valor efectivo por el precio medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que tenga lugar la imposición.»

Deberá, pues, ajustarse esa Su-cursal, para la exacción de los derechos de custodia, á las expresadas prescripciones.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Zamora 4 de Setiembre de 1877. —El Jefe económico, Saavedra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Angel Hebrero y Encudero, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio, en conformidad al artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley sobre organización del poder judicial, hago saber: que D. Longinos Morales Sison, Procurador que fué en el Juzgado de primera instancia de esta villa, falleció en la misma el día primero de Junio del corriente año, por cuyo motivo los sujetos que tengan que hacer alguna reclamación contra el D. Longinos por razón del desempeño de aquel cargo, lo verificarán dentro del término de seis meses, á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial.

Fuentesauco diez de Agosto de mil ochocientos setenta y siete. —Angel Hebrero. —Julian Palao.

Don Dionisio Gonzalez Casado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: que en este referido Juzgado por el Procurador D. Felipe

Miranda Lobon, en nombre de Angela Perez vecina de Carracedo, se siguió tercera de dominio y mejor derecho, contra el Promotor fiscal del Juzgado y el ejecutado Vicente Cano, marido de la Angela sobre que se declare que son propiedad de aquella, ciertos bienes embargados y que se la entreguen, cuya demanda despues de sustanciada por su tramitación legal, se dictó la sentencia que con el pronunciamiento á la letra dicen así:

Sentencia. —En la villa de Benavente á once de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, yo D. Nicolás Antonio Suárez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercera de dominio y de mejor derecho seguidos á instancia de Angela Perez vecina de Carracedo, su Procurador D. Felipe Miranda Lobon contra el Promotor fiscal del Juzgado y el ejecutado Vicente Cano marido de la Angela Perez, se desembarguen y se la entreguen las fincas que se deslindan en el escrito de demanda y se le paguen con preferencia mil trescientos sesenta y dos reales importe de bienes muebles de que expresa haberse hecho cargo su citado marido y de dos fincas vendidas en el matrimonio con este que tambien han sido deslindadas en el designado escrito.

1.º Resultando que por el enunciado Procurador se entabló de fecha tres de Febrero de mil ochocientos setenta y uno la mencionada demanda, reclamando dichas fincas y cantidad, exponiendo que por muerte de Maria Gutierrez vecina que fué de dicho pueblo y madre de la Angela Perez, se adjudicaron aquellas á esta, á título de legítima por cuya razón son propiedad de la misma y todas existen en su matrimonio, con Vicente Canosifera de las dos vendidas de que iba hecho mérito, que por razón tambien de herencia materna fué adjudicada á la Angela Perez una porción indivisa en la casa en que vivió y falleció su referida madre por valor de setecientos cincuenta y siete reales, cuya porción se conserva en el matrimonio; y que por el indicado motivo de herencia de su madre la correspondieron y se adjudicaron á la Angela Perez, mil doscientos treinta y dos reales en bienes muebles de que se hizo cargo el Vicente Cano, los cuales ya no existen, reemplazados como han sido por otros que fueron embargados, como tambien las fincas á escepcion de las dos vendidas;

2.º Resultando que la parte acusadora funda su reclamación en que siendo propietaria la mujer de dichas fincas no pueden estas afectar a responsabilidad de su marido:

3.º Resultando apoyarse también la referida demanda en que atendida la prioridad de crédito de la Angela Perez por motivo del tiempo, esta tiene que ser preferida a los acreedores curiales y en cuanto al pago de los mil doscientos treinta reales y además de ciento treinta de las dos fincas vendidas:

4.º Resultando que por el Promotor fiscal y Recaudador de costas se ha hecho oposición a la reclamación de la Angela Perez fundándose en que la demanda de esta debe ser desestimada como improcedente por ser indispensable en toda demanda de tercería de dominio la presentación de títulos en que se funda, y que carece de apoyo legal la tercería de dominio no inscrita en el Registro de la Propiedad el título en que se apoya:

5.º Resultando que conferido traslado de la demanda al Vicente Cano no compareció a evacuarla por lo que se han seguido los autos en su rebeldía con los estrados del Juzgado:

6.º Resultando de declaraciones de testigos de prueba examinados a instancia de la Angela Perez que por muerte de la María Gutierrez madre de aquella, se adjudicaron a esta a título de legítima las espresadas fincas y que estas fueron consignadas para hacerse dicha adjudicación en una hijuela privada que se formó a la Angela como también que todas existen en su matrimonio con el Vicente Cano a excepción de las dos referidas que se vendieron durante el consorcio de los mismos:

7.º Resultando de las referidas declaraciones de testigos, que por razón de herencia materna fué adjudicada a la Angela Perez una porción indivisa en la casa que vivió y falleció su espresada madre, la cual se conserva hoy en el matrimonio:

8.º Resultando de certificación dada por el Secretario del Ayuntamiento de Ayóo de Vidriales con referencia a los amillaramientos del mismo pueblo, y autorizada también con el sello de la Alcaldía y firma del Alcalde que la contribución impuesta a las tierras ó sea a las fincas espresadas antes de la muerte de María Gutierrez fué pagada por su marido Gerónimo Perez y desde entonces hasta la fecha ha venido pa-

gandola Vicente Cano como marido de la Angela Perez:

9.º Resultando no haber justificado la Angela Perez el precio en que fueron vendidas dichas dos fincas ni el valor en que la fué adjudicada la porción de casa, ni que la hayan correspondido por herencia materna y se la hayan adjudicado mil doscientos treinta y dos reales en bienes muebles, ni que de ellos se hiciese cargo el Vicente Cano:

Considerando, que si bien para ser procedente una demanda de tercería de dominio es indispensable la presentación del título en que se funda segun sentencia del Tribunal Supremo de justicia de siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno, cuando como en el presente caso no se funda en título escrito, es necesaria otra prueba eficaz y que la justifique como tiene declarado dicho Tribunal Supremo en sentencia de veintiocho de Setiembre del mismo año:

2.º Considerando que apreciado el contenido de las declaraciones de los testigos examinados a instancia de la Angela Perez segun las reglas de la sana crítica en conformidad a lo establecido en el artículo trescientos diecisiete de la ley de Enjuiciamiento civil, con dichas declaraciones y el certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento de Ayóo de que se ha hecho mencion, ha probado la Angela Perez su accion y demanda de tercería de dominio en las fincas que reclama, no habiendo justificado respecto al precio en que fueron vendidas durante el matrimonio con el Vicente Cano las espresadas dos fincas y la adjudicación a la misma de bienes muebles y su importe acerca de cuyos particulares solamente uno de los testigos ha absuelto la pregunta de su interrogatorio:

Visto lo dispuesto en la ley primera, título catorce, partida tercera, Fallo que debo declarar y declarar haber lugar a la tercería de dominio de las fincas reclamadas en el escrito de demanda de que va hecho mérito, y que estas son propiedad de la Angela Perez mandando que se desembarguen y se le entreguen; y absuelvo al Promotor fiscal del Juzgado, al Recaudador de costas y al ejecutado Vicente Cano de la demanda de tercería de mejor derecho propuesta en estos autos por la Angela Perez para que se la paguen con preferencia mil trescientos sesenta y dos reales ó sean trescientas cuarenta pesetas y cincuenta centi-

mos importe de bienes muebles de que refiere haberse hecho cargo el Vicente Cano y de dos fincas vendidas en el matrimonio con el mismo. No se hace especial condenacion de costas. Y por esta sentencia definitivamente juzgando que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edicto, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Antonio Suarez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente estando haciendo audiencia pública siendo testigos don Inocencio Vidal y D. Sixto Marban de esta vecindad de que doy fé.—Ante mí, Dionisio Gonzalez.

Lo relacionado así y más pormenor aparece del expediente de que va hecho mérito y la sentencia y pronunciamiento insertos corresponden literalmente con la que obra en el mismo de que doy fé y a que me remito. Y para que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de la provincia, en virtud de lo acordado en la sentencia, pongo el presente que signo, firmo y rubrico en Benavente a veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Dionisio Gonzalez.

Don Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Por este segundo edicto hago saber: que en cinco de Octubre del año último tuvo lugar el fallecimiento ab-intestato de Pedro Galvan Bartolomé, vecino que fué del pueblo de Vegalatrave, habiéndose presentando hasta la fecha, alegando derecho a la herencia del mismo, Agustín Genicio Montero, José Rey Losada y Gaspar Mayo Galvan, los primeros vecinos del espresado Vegalatrave y el tercero de Santa Eufemia, el Agustín y José como maridos de sus respectivas mujeres Rafaela Fernandez Galvan y Bárbara Nistal Galvan y el Gaspar por si mismo, estos representados por el Procurador D. Máximo Mato y Gregorio de la Fuente Prieto como marido de Rosa Nistal Escudero, vecino de dicho Vegalatrave este por el Procurador D. Cayetano San-

chez; por cuyo motivo se cita, llama y emplaza a todas las personas que se crean con igual derecho para que en el término de veinte días, comparezcan en este Juzgado a usar del mencionado derecho, pues en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Alcañices a treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Federico M. Manzano.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a la obtencion y adjudicación en concepto de libres de los bienes que constituyen la capellanía colativa vacante titulada de nuestra Señora de la Fanega, fundada en la iglesia parroquial del pueblo de Cazorra, para que dentro del término de treinta días útiles contados en el Boletín oficial de esta provincia, acudan a este Juzgado a usar del que les asista por medio de Procurador competentemente autorizado; con apercibimiento en otro caso, de pararles el perjuicio que haya lugar: así se halla acordado en providencia de veinticinco del actual en el expediente que ha promovido el Procurador D. Eugenio Gonzalez Arconada en representacion de doña Maria y don Tomás Perero Enriquez y otros vecinos de Villaralbo y de esta ciudad, para que se les declare con derecho y se le adjudiquen los indicados bienes.

Zamora veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Tomás Hidalgo.

Don Carlos Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente, primero y único edicto se cita, llama y emplaza a las personas que se crean con derecho a la propiedad de tres palos de de fresno y dos de roble que en la tarde del día tres de Junio último fueron ocupados a Antonio Matos Diez, vecino de la villa de Fermoselle al sitio del arroyo de los molinos término municipal de la misma, por el guarda municipal José Vicente Velasco, para que dentro del término de quince días, contados desde la insercion de aquel en el Bole-

tin oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que contra el Matos se sigue por suponerle autor de la sustracion de mencionados palos; pues en otro caso, se acordará lo que haya lugar. Bermillo treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Carlos Alvarez Ossorio.—P. M. de S. S. José García Serrano.

rante alguno, se anuncia segunda vez hallarse vacante la Secretaría de este Juzgado sin más emolumentos que los derechos de arancel. Los que aspiren á dicha Secretaría, presentarán sus solicitudes documentas en este Juzgado municipal en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Pajares 31 de Agosto de 1877.—El Juez municipal, Lucas Miguel.

asociados, ha terminado con esta fecha la formacion de los respectivos repartimientos de la contribucion de consumos y del impuesto de la sal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878, cuyos documentos están de manifiesto por el plazo de ocho dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento. Lo cual se hace público por medio, del presente anuncio á los efectos que pudieren interesar á los contribuyentes cabezas de familia comprendidos en los indicados repartimientos. Almaraz 25 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Manuel Martín.

ANUNCIOS OFICIALES

Juzgado municipal de Pajares.
Por no haberse presentado aspirantes...

Ayuntamiento de Almaraz.
Esta corporacion municipal...

Lo cual se hace público por medio, del presente anuncio á los efectos que pudieren interesar á los contribuyentes cabezas de familia comprendidos en los indicados repartimientos. Almaraz 25 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Manuel Martín.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1877

DIAS.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.			TOTAL de vivos.	TOTAL de muertos.	TOTAL de AMBAS CLASES
	LEGÍTIMOS		NO LEGÍTIMOS	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.				
21	2	2	2				2		2
22	1	1	2				2		2
23	1	1	2				2		2
24	1	1	2				2		2
25	3	3	3				3		3
26	2	2	1				1		3
27	1	1	2				2		2
28	2	2	2				2		2
29	2	2	2				2		2
30	2	2	2				2		2
31	2	2	2				2		2
Totales	8	8	16	1	1	17			17

Zamora 1.º de Setiembre de 1877.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1877 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
22					1			1	1
23									
24									
25	1			1				1	1
26									
27	2			2				2	2
28					1			1	1
29									
30	2			2	2			2	4
31					1			1	1
Totales	6	0	0	6	7	0	0	7	13

Zamora 1.º de Setiembre de 1877.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.

ANUNCIOS PARTICULARES

IMPRESOS
SAN ANDRÉS NÚM. 12.
Agencia de Conde é Hijo.

Recibos talonarios para la contribucion de Subsidio Industrial.

IMPORTANTE.

En el almacén de D. Vicente Puente, Calle Trascástillo, número 31, se vende Tocino superior y sin hueso á 60 reales arroba para fuera de la capital.

PRACTICA FORENSE PENAL

Tratado que comprende la explicacion y comentarios á la ley de Enjuiciamiento Criminal vigente, y mas de doscientos formularios, precedida de Nociones las mas importantes en la materia jurídico penal.

por **D. Carlos A. Ossorio,** JUEZ DE 1.ª INSTANCIA.

Es un volumen de seiscientas á setecientas páginas en 4.º mayor.

Precio: siete pesetas y cincuenta céntimos en toda la Peninsula, doce pesetas en Canarias y quince pesetas en Ultramar, franco de porte.

Los pedidos en el territorio de esta Audiencia de Valladolid, se harán á D. Juan Nuevo, librero, calle de Orates en dicha ciudad, acompañando el importe en libranza de fácil cobro y precisamente certificada.

A principios de Feria, en Toro desapareció una vaca negra, grande un poco aparrada de astas, de diez á doce años, un poco hombliguda. La persona que sepa su paradero se servira dar aviso á Anastasio Lopez Deza, vecino de Morales de Zamora.